



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA. 006/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN C.G./RR/007/2021.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución del recurso de revisión C.G./RR/07/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en razón de que resultaron **infundados** los agravios sustentados por el partido apelante.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral ordinario en el Estado de Yucatán, en el que se elegirán diputaciones y regidurías.

2. Registro de candidaturas de MORENA. El primero de abril de este año, el Consejo Municipal Electoral de Cocalchén, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió solicitud de MORENA para registrar su planilla de candidaturas a regidores de dicho municipio.

Manuel B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3. Irregularidades en las candidaturas. En su oportunidad, el órgano electoral municipal verificó los requisitos legales para el registro respectivo. Así, fueron encontradas irregularidades, por lo que, éstas fueron notificadas a MORENA a efecto de que las subsanara. Sin embargo, la persona con la que se entendió la notificación no se encontraba autorizada para esos fines.

Una vez fenecido el plazo para subsanar las irregularidades, el consejo municipal desechó la solicitud de registro referida (ACUERDO CM/009/2021/CACALCHÉN).

4. Recurso de revisión. El siete de abril de este año, José Luis Espadas Medrano, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo CM/009/2021/CACALCHÉN por el que, dicho órgano electoral desechó la solicitud de registro de las candidaturas a regidurías de MORENA en dicho municipio.

5. Resolución del recurso de revisión. El veintidós de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán resolvió el expediente C.G./RR/07/2021, en el que determinó revocar el acuerdo CM/009/2021/CACALCHÉN, que fuera emitido a su vez, por el diverso órgano electoral municipal de Cacalchén.

6. Demanda. El veinticuatro de abril de este año, Jorge Antonio Ortega Cruz, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó recurso de apelación en contra de la resolución que revocó el acuerdo CM/009/2021/CACALCHÉN, emitido por dicho instituto electoral.

Atencido 13

[Handwritten signature]

7. Integración y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en este Tribunal Electoral, en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RA.-006/2021, y turnarlo a su ponencia.

8. Radicación. En su oportunidad, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos, relativo al recurso de apelación en la ponencia del Magistrado Presidente.

9. Admisión. Toda vez que el recurso, cumple con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación identificado al rubro.

10. Cierre de instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

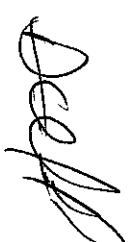
Atunani 13

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución de recurso de revisión emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), I), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, primer y segundo párrafo, 2º, y 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción I, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1º, 2º, 3º, 18, fracción II, inciso b), 43, fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



SEGUNDA. IMPROCEDENCIA. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

En el caso concreto, la responsable aduce la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Esto, toda vez que, a su juicio, el promovente carece de interés jurídico para cuestionar la determinación del órgano electoral, tal como se expone enseguida.

Ahora bien, no le asiste la razón a la responsable en razón de que, el partido apelante, cuenta formalmente con interés jurídico para cuestionar las determinaciones del órgano electoral, tal como se expone enseguida.

El Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, apela la decisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la que se revocó el acuerdo del órgano electoral municipal de Cacalchén que, a su vez, desechó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a regidurías de dicho municipio que fuera postulada por MORENA.

Para sustentar su pretensión, el apelante argumenta que la resolución está indebidamente fundamentada y motivada, igual, sostiene que dicho acto, carece de exhaustividad y congruencia. Lo anterior, porque la persona que impugnó el acuerdo CM/009/2021/CACALCHÉN del consejo municipal, es decir, el representante de MORENA registrado ante el referido órgano electoral municipal, carecía de legitimación y personaría para recurrir la decisión en la que se desechó la planilla de candidaturas de ese partido.

Alcald 13
De la P

Ahora bien, es necesario destacar que la jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** establece que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Importa destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, que los partidos políticos nacionales cuentan con interés jurídico para impugnar los actos de la etapa de preparación de la elección.

Así, se debe dejar sentado que los partidos políticos, deben ser considerados como entes jurídicos legitimados para deducir las acciones colectivas descritas, en cuanto es reconocido que dichas instituciones son de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover a los ciudadanos a los cargos de elección popular en procesos democráticos.

Ello, se robustece en los términos expuestos en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 007/97, y rubro son del siguiente tenor: **“PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.**

De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia invocada y, por tanto, se analizará los requisitos de procedencia.

Alcaldía 1.73

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la determinación recurrida se emitió el veintidós de abril del año en curso, y la demanda se presentó el veinticuatro de abril de este año, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional está legitimado para interponer el recurso de apelación que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político estatal.

Asimismo, Jorge Antonio Ortega Cruz en su calidad de representante suplente del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral, cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

Manuel B

DEPP

4. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de apelación es el medio de impugnación previsto para controvertir los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte una resolución recaída a un recurso de revisión, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán, en el que se desechó la planilla de candidaturas a regidurías de MORENA.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

6. Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra de la resolución del recurso de revisión interpuesto por MORENA, que fuera radicado con el número C.G./RR/07/2021, el cual es definitivo y firme para la procedibilidad de los recursos de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 3° y 18, fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Manuel A. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Toda vez que en fecha veintiocho de abril de este año, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, esta autoridad, acordó en fecha treinta de abril de este año, tener por presentada a dicha servidora pública, así como rendido el informe respectivo.

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En el caso, la controversia se centra en dilucidar si el representante de MORENA registrado ante el órgano electoral de Cacalchén, cuenta con legitimación y personería para interponer el recurso de revisión conducente.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. De la valoración en conjunto de la demanda del partido actor y de la resolución que se cuestiona, es posible observar lo siguiente:

- El acto que dio origen a la resolución que combate el actor, es el desechamiento a la planilla de candidaturas a regidurías de MORENA en Cacalchén, Yucatán.
- MORENA fue quien se vio conculcado en sus derechos sustantivos al haberse desechado su planilla de candidaturas a regidurías, por ello, interpuso en su oportunidad, a través de su representante acreditado ante el consejo electoral de Cacalchén, el recurso de revisión atinente.
- El Consejo General del Instituto Electoral Local revocó el acuerdo del consejo municipal que desechó la planilla, por estimar que existieron irregularidades en la notificación de un requerimiento de subsanación de requisitos de las candidaturas que se solicitaba registrar.
- El Partido Acción Nacional sostiene que, la resolución del Instituto Electoral Local por la que se revocó el acuerdo del órgano

Handwritten signature

Handwritten signature

municipal, está indebidamente fundada, motivada y carece de exhaustividad y congruencia, lo que hace consistir en que, se pasó por alto que el representante de MORENA no tenía legitimación y personaría para impugnar el desechamiento realizado en sede municipal.

Ahora bien, los agravios del partido apelante **son infundados**, en los términos que se razonan a continuación.

En efecto, debe destacarse que la actuación de los representantes de partido ante los Consejos Municipales, es de suma importancia ya que, si bien no tienen derecho a voto, lo cierto es que, forman parte de los citados órganos electorales, y sus opiniones deben ser consideradas por estos al dictar los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse aquellos cuyo contenido pueda producir una variación sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser, los aspectos relacionados con los registro de candidaturas.

Al respecto, el artículo 168, fracción IV y XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales: Declarar y hacer constar que las y los representantes nombrados por los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades; y Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Instituto dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente.

En este contexto jurídico, se infiere que los partidos políticos tienen derecho a acreditar representantes ante los diversos órganos electorales, entre éstos, los Consejos Municipales, lo que, obedece fundamentalmente a la necesidad de contar con alguien que defienda sus intereses ante los citados órganos colegiados, al momento de acordar sobre los diversos actos que conforman el proceso electoral, y



así impedir que decisiones trascendentales se determinen sin tomarlos en consideración.

Entonces, los representantes de los partidos políticos pueden ejercer influencia franca en los dictámenes que tomen los referidos órganos, por lo que el hecho de que un partido político no cuente con representantes ante los mismos, traería como consecuencia que dichos institutos políticos no puedan intervenir y, en su caso, proponer diversas soluciones en las deliberaciones de estos cuerpos colegiados, lo que puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones en el estado.

De ahí que, si lo anterior no cumpliera con los principios electorales es válido pensar que es potestad de los representantes propietario o suplente de un partido ante un Consejo Estatal, Distrital o Municipal, poder impugnar algún acto o resolución emitido por las autoridades electorales, por lo que, la presentación de las demandas de los distintos medios impugnativos, lograría controvertir las decisiones de los Consejos mencionados cuando estos incumplan en la aplicación u omisión de las normas, en detrimento de los principios electorales.

Acorde a lo razonado, la Sala Superior ha sostenido el criterio de Jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**.

Al respecto, la Sala Superior indicó que conforme con lo previsto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos como entidades de interés público tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en tanto que ese derecho conlleva la obligación a sujetarse y satisfacer los requisitos y exigencias establecidas en la

México 13

DO M

legislación estatal, siempre y cuando ésta no contravenga lo dispuesto en la Constitución Federal.

Así, de lo dispuesto en los artículos 16, apartado A, 75 Bis de la Constitución Local, con relación a los diversos 164, fracción III, de La Ley Electoral, y 23, las fracciones I y XI de la Ley de Partidos Políticos ambas de la citada entidad federativa, se advierte:

- El carácter de entidades de interés público que la ley fundamental confiere a los partidos políticos nacionales.
- Que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de velar por la legalidad de los procesos electorales.
- La acreditación de representantes partidistas ante los órganos electorales constituye una de las formas en que se concreta la participación de los partidos políticos en los procesos electorales estatales y municipales, obedece primordialmente a la obligación de coadyuvar en el desarrollo de los procesos electorales.
- Por ser los partidos políticos quienes pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra actos que afecten a comunidades o grupos de personas indeterminadas.

Con base en las anteriores premisas se establece que, conforme al interés difuso propio de los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, aunado al principio constitucional de incluir en la integración de las autoridades administrativas electorales a las y los representantes partidistas, lo cual tiene un impacto en la representatividad que éstos ejercen respecto de la ciudadanía emisora del voto en respaldo de dichos institutos.

Ahora bien, el Estatuto de MORENA señala en su artículo 38°, señala entre otros aspectos que, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Alvarado

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por otro lado, es un hecho notorio¹ para este Tribunal Electoral, que MORENA obtuvo su registro a partir del primero de agosto del año dos mil catorce, como partido político nacional, con derechos, prerrogativas y obligaciones que la ley señala, por lo que, puede participar libremente en los procesos electorales Federal y locales.

Asimismo, de acuerdo con el Capítulo Quinto del Estatuto de MORENA, establece la participación electoral de sus integrantes en las tareas electorales. Por su parte, de acuerdo con el artículo 38 de sus Estatuto, el Presidente del partido MORENA es el representante legal, y en ausencia podrá delegar en la Secretaría General dicha representación y en quien acuerde dicho órgano, autorizando al Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que haga las designaciones de los representantes de MORENA ante los Organismos Electorales, informando posteriormente al Comité Ejecutivo de Nacional del partido.

De igual manera, el instituto electoral responsable refiere que el tres de abril de este año, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE a través del oficio REPMORENAINE-364/2021, circunstancia que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral².

En dicho oficio el representante de MORENA ante el INE, en ejercicio de sus facultades que le fueron conferidas por el Comité Ejecutivo Nacional, delega la facultad para acreditar y sustituir en todo tiempo, a los representantes de MORENA ante los órganos descentralizados del INE, al Maestro Ovidio Salvador Peralta Suárez, y como delegado para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Yucatán.

Así, de la valoración de las constancias de autos, es posible desprender que el dos de abril de este año, al Maestro Ovidio Salvador Peralta Suárez, del delegado proceso electoral 2020-2021, en el estado de

¹ Véase sentencia RA.007/2021 dictada por este Tribunal Electoral, consultable <http://www.tecy.org.mx/img/pdf/sentencias/RA007/2021VE-kerkoy5gw.pdf>

² Idem.

Manuel I. R.

[Handwritten signature]

Yucatán de MORENA, acreditó mediante el oficio conducente, a Jorge Luis Fichtl García, como representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General del instituto electoral local.

A su vez, el instituto local señala que el tres de abril de este año, Jorge Luis Fichtl García, en su carácter de representante suplente de MORENA, adjuntó la relación de los nuevos representantes municipales y distritales de su partido. En el caso, obra en autos el oficio señalado, en el cual se identifica a José Luis Espadas Medrano³ como nuevo representante propietario y a Lamberto Ek Ake como suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán.

Ahora bien, debe destacarse que el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala que son representantes legítimos de los partidos políticos los registrados formalmente ante los órganos del Instituto, en éste caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

A su vez, el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone que para el desarrollo del proceso electoral los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto, a más tardar, en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate, aunado a que, los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.

Por lo que, es innegable que en la legislación local no se establecen otras condiciones adicionales para que un consejo general tenga a un representante partidista como formalmente registrado ante dichas autoridades. Esto quiere decir que, los partidos políticos pueden ejercer plenamente su representación sin que la legislación les imponga mayores requisitos que los que se hicieron mención.

³ Visible a foja 035 del expediente en el que se actúa.

Lo anterior, resulta congruente con la naturaleza de la representación partidista en órganos electorales, es decir, si de acuerdo con sus estatutos, ésta solicita a la autoridad electoral, que registre a un representante, no existiría razón alguna para negar tal acreditación, pues ella persigue el propósito de asegurar que el derecho del partido interesado a nombrar representantes ante las autoridades administrativas, este garantizado.

No obstante, la autoridad electoral, en este caso, el Consejo Municipal, una vez realizada la inscripción respectiva de los representantes de los partidos, podría tener en cuenta alguno de los otros partidos incluidos en el consejo, interpusieran una controversia respecto del registro del representante, para en su caso proceder a remitir la demanda junto con las constancias al Consejo General del instituto local, para resolver la impugnación, y si no fuere así, se entiende que la no presentación del recurso correspondiente, alcanzo definitividad y firmeza, salvo ulterior sustitución que hiciera el propio partido o alguna otra causa que alegue un partido actor en instancia jurisdiccional que desvirtué la inscripción de mérito.

En este caso, la regla para acreditar la personería en el mencionado artículo 179 párrafo primero de la Ley electoral, es un instrumento procesal para flexibilizar y dar amplitud a la representación de los partidos políticos, y que parte de la imparcialidad y buena fe, que presupone que los nombramientos de los representantes fue realizado por el órgano partidista con atribuciones para ello, de forma que, se pueda garantizar el respeto a los principios que rigen toda contienda electoral, así como maximizar el derecho de acceso a la justicia de los propios partidos políticos, cuando en este caso cuestionen los actos y acuerdos emitidos por las autoridades electorales.

En tal sentido, si un consejo municipal registra formalmente a una persona como representante partidista, y ese acto no es controvertido, de manera oportuna, como en el caso aconteció, debe estimarse que adquirió definitividad y firmeza.



Esto, es condición para generar certeza jurídica respecto de las actuaciones que no son cuestionadas en el proceso, permitiendo a los partidos tener certidumbre de que podrán actuar válidamente y participar con voz en las sesiones y en consecuencia interponer los medios de impugnación que sean necesarios.

Entonces, si con motivo de un medio de impugnación promovido por un representante de partido formalmente registrado ante el Consejo Municipal, cuya representación no fue oportunamente controvertida, y ahora se cuestiona el procedimiento partidista mediante el cual se le otorgó la representación, haciéndolo valer como causal de improcedencia del presente recurso interpuesto, esta debe desestimarse, porque se debe tener en cuenta que tal cuestión había alcanzado definitividad, por que no se impugno en forma oportuna.

En todo caso, lo que debió hacer el partido político actor, era impugnar el registro del representante propietario o suplente ante el Consejo Municipal, promoviendo el recurso de revisión, en los términos procesales, ya que éste, es el medio de defensa que tienen a su alcance los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes durante la etapa de preparación de la elección para que los partidos políticos tengan la oportunidad de impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos estatales, distritales o municipales.

En ese contexto, a través del mencionado recurso, es posible que el actor pueda controvertir la legitimidad del o los representantes de un partido, ya sea cuando soliciten su registro o cuando se realice la sustitución del representante.

Por lo anterior, se estima que contrario a lo planteado por el apelante, el acto cuestionado, esto es, el recurso de revisión C.G./RR/07/2021 dictado por la responsable, se encuentra debidamente fundado, motivado y se revistió de exhaustividad y congruencia al momento de

Manuel R.



valorar los elementos de procedencia del mismo, por ello, se considera ajustado a derecho que resolviera el fondo del asunto.

Esto, porque como desprende de la resolución indicada, la responsable se pronunció de manera fundada y motivada respecto de la legitimación, personería e interés jurídico de José Luis Espadas Medrano, representante de MORENA ante el Consejo Municipal de Cacalchén, por lo que acreditar todos los extremos legales de procedencia, previstos por el 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo conducente era emitir un fallo en el que decidiera sobre los planteamientos de MORENA.

Lo anterior es así, toda vez que no debía exigirse mayores condiciones a MORENA para sustituir a sus representaciones partidistas ante órganos electorales del instituto.

Máxime si dichas sustituciones, fueron designadas en los términos de los estatutos de dicho instituto político y a través de las personas determinadas por su Comité Ejecutivo Nacional, a quienes delegó facultades bastantes para realizar las designaciones de las representaciones partidistas ante los órganos electorales, entre las que se encuentra implícita, la facultad de sustituir libremente a las personas designadas.

De ahí lo **infundado** de los agravios sustentados por el partido apelante, por lo que, en consecuencia, se **impone confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del recurso de revisión C.G./RR/07/2021 que fuera dictado por el instituto electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.



En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



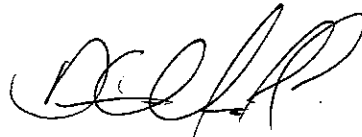
**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Recurso de Apelación, un Procedimiento Especial Sancionador y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- PES 11/2021, interpuesto por la ciudadana Ana Candelaria Alamilla Cervantes, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento ciudadano ante el Consejo Municipal de Yaxkukul, Yucatán en contra del ciudadano Jorge Guadalupe Ek García.

2.- R.A. 006/2021, interpuesto por el ciudadano Juan Antonio Ortega Cruz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el IEPAC, en contra del Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán.

3.- JDC-039/2021, interpuesto por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España. En contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **PES.011/2021**, fue turnado a mi ponencia procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el **proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador número 11** de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por **Ana Candelaria Alamilla Cervantes**, Representante Propietaria de **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo Municipal Electoral de Yaxkukul, Yucatán, en contra de **Jorge Guadalupe Ek García, candidato a presidente municipal de Yaxkukul, Yucatán, del Partido Verde Ecologista de México** y en contra de dicho instituto político.

En el caso, la queja fue motivada porque quien ostenta una candidatura a presidente municipal de Yaxkukul, Yucatán, ha publicado en distintos puntos del ayuntamiento, bardas publicitarias que fomentan su imagen como candidato del PVEM dirigiéndose al público en general.

A su vez, se señala que las frases y leyendas difundidos corresponden a mensajes de campaña, así, toda vez que, el inicio formal de campaña era hasta el seis de abril del año en curso, tales hechos constituyen actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en el proyecto, se propone estimar como acreditado **el elemento temporal de los actos anticipados de campaña**, ya que está demostrado que la propaganda difundida a través de pinta de bardas, se dio antes del inicio de la campaña.

En relación al **elemento personal**, la ponencia propone considerar que **no se configura**, en razón de que, del contenido de los mensajes no es posible observar que se promueva la imagen o nombre del denunciado o la vinculación de la propaganda a la candidatura que ostenta el denunciado, por el contrario, las frases empleadas resultan ser expresiones genéricas, las cuales están permitidas en la etapa de intercampaña. Esto, en la inteligencia de que la propaganda genérica es aquella, en la que se publica o difunde el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

Por lo que hace al elemento **subjetivo de los actos anticipados**, en el proyecto se plantea considerar que **no se configura**. Al respecto, se estima que la quejosa sostiene de manera dogmática que la propaganda denunciada constituye actos anticipados de campaña, no obstante, en este punto, **se advierte que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, no contiene manifestaciones expresas o explícitas de apoyo o rechazo a una opción política, además, tampoco se encontró con alguna manifestación inequívoca que tengan un significado equivalente en dicho sentido.**

Asimismo, en el proyecto se realiza un análisis integral de las expresiones enunciadas, así como el contexto en el que fueron difundidas, y se concluye que constituyen manifestaciones válidas dentro de la etapa de incampañas, ya que se erigen como objetivos propios de la ideología del PVEM, la cual está vinculada con el medio ambiente, el deporte y los valores de la comunidad, misma que es promovida antes del inicio de la campaña, lo cual no constituye un acto prohibido.

Por esto y otros motivos, que se abordan ampliamente en el proyecto, **se propone declarar inexistente** la infracción atribuida a **Jorge Guadalupe Ek García**, candidato a presidente municipal de Yaxkukul, Yucatán, del **Partido Verde Ecologista de México** y a dicho partido político.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE PES -011/2021, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **PES-011/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción atribuida a Jorge Guadalupe Ek García y al Partido Verde Ecologista de México, consistente en actos anticipados de campaña, de conformidad, con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y a archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado

de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **RA. -006/2021**, fue turnado a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el **proyecto de resolución del recurso de apelación número 06** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Electora Local a fin de impugnar la resolución del recurso de revisión C.G./RR/07/2021, que revocó el acuerdo CM/009/2021/CACALCHÉN del Consejo Municipal de Cacalchén que, a su vez, desechó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a regidurías de MORENA en dicho municipio.

En la demanda, el partido apelante se duele de que la resolución está indebidamente fundamentada y motivada. Igual, sostiene que dicho acto, carece de exhaustividad y congruencia, lo que hace consistir en que se pasó por alto que el representante de MORENA no tenía legitimación y personaría para impugnar el desechamiento realizado en sede municipal.

En proyecto se consideran **infundados** los planteamientos del apelante, pues tal como se abunda en el mismo, la resolución del Consejo General del órgano electoral local, se encuentra debidamente fundada, motivada y se revistió de exhaustividad y congruencia al momento de valorar los elementos de procedencia del mismo, por ello, se considera ajustado a derecho que resolviera el fondo del asunto.

Esto se propone estimarlo así, toda vez que, la responsable se pronunció de manera fundada y motivada respecto de la legitimación, personería e interés jurídico del representante de MORENA ante el Consejo Municipal de Cacalchén, por lo que, al acreditar todos los extremos legales de procedencia, los conducía a emitir un fallo en el que decidiera sobre la materia de controversia.

Además, en el proyecto se argumenta que no debía exigirse mayores condiciones a MORENA para sustituir a sus representaciones partidistas, ante órganos electorales del instituto, máxime si dichas sustituciones, fueron designadas en los términos de los estatutos de dicho instituto político y a través de las personas determinadas por su Comité Ejecutivo Nacional, a quienes delegó facultades bastantes para realizar las designaciones de las representaciones partidistas ante

los órganos electorales, entre las que se encuentra implícita, la facultad de sustituir libremente a las personas designadas.

De ahí que, al considerarse **infundados** los agravios, se proponga **confirmar** la resolución reclamada.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE RA.006/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RA.006/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -039/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señores Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente **JDC. -039/2021** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano **MIGUEL HIDALGO ESCAMILLA ESPAÑA**, en contra de la omisión de resolver la queja CNHJ-YUC-1138/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

La ponencia a mi cargo propone desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por las consideraciones que a continuación se enlistan.

Del escrito de demanda presentado, se advierte que el promovente pretende que este Tribunal Electoral la restituya su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que ha transcurrido un plazo de dieciocho días y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA aun no resuelve su queja que fue reencauzada el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, el presente juicio deviene improcedente toda vez que obra en el expediente el acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, el informe circunstanciado por parte de la autoridad y la copia certificada de la cedula de notificación por estrado electrónicos en el cual se puede observar que la queja interpuesta por el actor bajo el expediente CNHJ-YUC-1138/2021 ya fue resuelta.

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por el ciudadano era la falta de resolver la queja interpuesta con número de expediente CNHJ-YUC-1138/2021, y que la autoridad responsable acredita que ha resuelto la queja señalada y notificado por estrados al quejoso; es evidente que el acto reclamado (omisión) ha quedado sin materia, pues en el mejor escenario para el peticionario el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este Tribunal local ordenara a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolver la queja interpuesta por el actor.

En tales condiciones, es evidente que la materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de las autoridades responsables de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, por lo que, al actualizarse dicha causal de improcedencia en estudio, se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **J.D.C. -039/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -039/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, por los argumentos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, del día que se inicia es cuánto.